

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 115

10 DE OCTUBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2012-00106-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	09/10/2017	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	1
2	2016-00177-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO MEDINA ANGULO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	09/10/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA	1
3	2015-00219-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEDARDO HURTADO MOSQUERA	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	09/10/2017	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	1
4	2017-00167-00	TUTELA	MILADY GONZALEZ	UARIV	06/10/2017	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	
5	2017-00003-00	DESPACHO COMISORIO	JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	05/10/2017	CONCEDE PLAZO PERITO	1
6	2015-00256-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA ANGULO ANGULO	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	09/10/2017	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	1
7	2014-00642-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADALBERTO ROMAÑA CUESTA	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	09/10/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA	1
8	2016-00107-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SERGILOGISTICA O.T.M. S.A.S	U.A.E. DIAN	09/10/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA	1
9	2017-00180-00	REPARACIÓN DIRECTA	OLGA MARIA OBREGON OROBIO	DEPARTAMENTO DEL VALLE – SRIA DE SALUD	09/10/2017	ORDENA REQUERIR	1
10	2013-00075-00	EJECUTIVO	ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	09/10/2017	ORDENA REQUERIR	1



CHRISTIAN CLEVES GARCIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00180-00
ACTOR OLGA MARÍA OBREGÓN OROBIO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECR DE SALUD
DEMANDADO DPTAL
MEDIO DE
CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 363

Buenaventura, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Correspondió por reparto a este Juzgado, el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto mediante apoderado judicial por la señora OLGA MARÍA OBREGÓN OROBIO Y OTROS, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE SALUD DPTAL, por vía del cual solicita se declare administrativamente responsable al ente Departamental, y por consiguiente, se le indemnice por los perjuicios materiales de daño emergente causados por el no pago de los intereses moratorios e indexados, desde la fecha de ejecutoria de la providencia N° 147 de 19 de octubre de 2010.

Consecuente con lo expuesto y previo al trámite de admisión o no del presente medio de control, comoquiera que no hay certeza de la fecha de notificación del acto administrativo N° **404 del 07 de julio de 2014**, expedido por el Dr. Felipe Negret, apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A., esta instancia judicial requerirá tanto a la Gobernación del Valle del Cauca-Secretaría de Salud Dptal, como a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, alleguen con destino a este proceso copia del acta de notificación de la resolución **-404 del 07 de julio de 2014-**.

En ese mismo sentido, se requerirá al Juzgado Primero Administrativo Mixto de este Circuito Judicial, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, envíe con destino a este proceso copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia N° **147 del 19 de octubre de 2010**.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

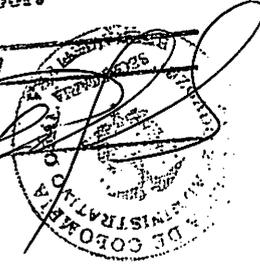
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 115

De 10 OCT. 2017

LA SECRETARIA,



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy, nueve (9) de octubre de 2017, pasa a despacho del señor Juez, el presente medio de control informando que la prueba pendiente por recaudar, ya se encuentra glosada en el expediente. Sírvase proveer,

**CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

PROCESO A 76-109-33-33-002-2016-00107-00
DEMANDANTE SERLOGÍSTICA O.T.M. S.A.S
DEMANDADO U.A.E DIAN
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 892

Buenaventura, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.-FIJAR el día miércoles, **29 de noviembre de 2.017, a las 11:00 a.m.**, para la realización de la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de Ley 1437 de 2.011.

2.-PÓNGASE en conocimiento a las partes, y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>115</u>, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>19</u> <u>0</u> <u>OCT</u> 2017.</p> <p>EL Secretario <u>CHRISTIAM CLEVES GARCIA</u></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy, nueve (9) de octubre de 2017, pasa a despacho del señor Juez, el presente medio de control informando que la prueba pendiente por recaudar, ya se encuentra glosada en el expediente. Sírvase proveer,

**CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

PROCESO 76-109-33-33-002-2014-00642-00
DEMANDANTE ADALBERTO ROMAÑA CUESTA
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 893

Buenaventura, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.-FIJAR el día miércoles, **22 de noviembre de 2.017, a las 11:30 a.m.**, para la realización de la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de Ley 1437 de 2.011.

2.-PÓNGASE en conocimiento a las partes, y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

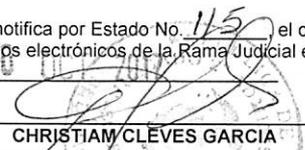

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por Estado No. 115 el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día

EL Secretario


CHRISTIAM CLEVES GARCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2015-0256-00
DEMANDANTE ESPERANZA ANGULO ANGULO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

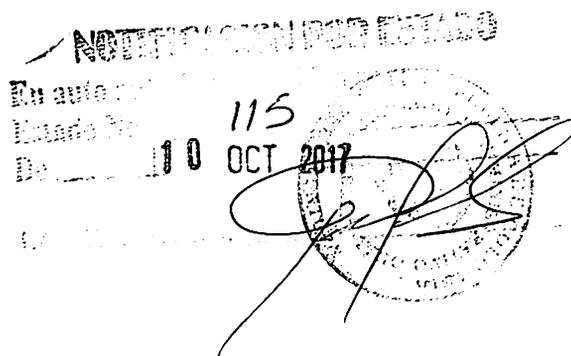
Auto de Sustanciación No. 888

Buenaventura, nueve (09) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Bume, en sentencia No. 166 del 28 de agosto de 2017, por medio de la cual confirmó la sentencia No. 157 del 10 de agosto de 2016 proferida por este Despacho

NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

0)w
COMISORIO: 009LSAO

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2017-00003-00
DEMANDANTE : LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA-SRÍA DE TRÁNSITO DTAL
ACCIÓN : POPULAR

Auto sustanciación No. 884

Buenaventura-Valle, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En auto N° 735 del 15 de agosto de 2017, se ordenó requerir al señor CARLOS ALBERTO OCAMPO OSPINA, funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC., para que remita la experticia solicitada.

En obediencia a este llamado, el perito indicó que por quebrantos de salud y por las condiciones mismas del peritaje no ha sido posible allegar lo pedido, en razón a ello, requiere del Despacho para que se le extienda el plazo hasta el 20 del mes y año que avanza, y poder entregar el dictamen.

Por lo anterior, y en consonancia con lo pedido esta instancia judicial concederá el plazo pedido hasta el 20 de octubre de 2017, para que el perito allegue los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 115

De 10 OCT 2017

LA SECRETARIA, P. J. J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-109-33-33-002-2017-00167-00
ACCIONANTE: MILADY GONZÁLEZ
ACCIONADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Interlocutorio N° 361

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre 06 de 2017

Mediante escrito allegado el 05 del mes y año que avanza, la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, impugnó la Sentencia del 136 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la accionante.

El escrito fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, razón por la cual este Despacho accederá a su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-CONCEDER la impugnación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, en contra de la sentencia N° 136 del 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Para que sea revisada por el superior, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 115
De 10 OCT 2017
LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA

Buenaventura, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 889

Expediente : 2015-00219-00
Demandante : MEDARDO HURTADO MOSQUERA
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de la presente anualidad dentro del presente proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en donde justifica que por problemas de salud no pudo asistir a la audiencia inicial referenciada, toda vez que fue diagnosticada con Diabetes tipo 2 y que para esa fecha tenía los niveles de azúcar altos, de la misma manera allegó historia clínica a folios 96 a 98 del presente cuaderno.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial. En el numeral 2º de esa disposición se determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el numeral 3º dispone “...que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...”

Ahora bien, el Despacho admitirá la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2017, presentada por el abogado Andres

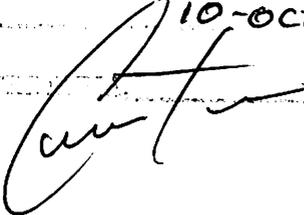
Felipe Garcia Torres por estar dentro del término para presentarla y por los problemas de salud que presentó para ese día.

Por otro lado, el Despacho da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 101 a 102 del presente cuaderno, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 131 del 14 de septiembre de 2017, proferida por este despacho, es por lo anterior que se concede dicho recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

NOTIFICACION
En este oficio se notificó a
Folio No. 115
De 10-oct-2017
L. A. C. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 2016-0177-00

DEMANDANTE: JAIRO MEDINA ANGULO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MEDIO DE CONTROL: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Auto Sustanciación No. 890

Buenaventura, nueve (09) de octubre dos mil diecisiete (2017).

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del término y en la forma prevista en la ley.

De conformidad con lo dispuesto inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

CÍTESE a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público para el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 11:30 AM**, con el fin de realizar la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 115

De JULIO 2011

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2012-00106-01
DEMANDANTE LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ HURTADO
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 891

Buenaventura, nueve (09) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Bume, en LA sentencia No. 174 del 6 de septiembre 2017, por medio de la cual confirmó la sentencia No. 127 del 18 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho

EL Tribunal condenó a la parte vencida al pago de costas procesales en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto suscrita por: [Firma]
Estado No. 115
De 30 OCT 2017
[Firma]
[Sello circular]

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: 76-109-33-33-002-**2013-00075**- 00
ACTOR: ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.
ACCIÓN: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Buenaventura, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

A través de auto interlocutorio No. 314 del 14 de septiembre de 2017, este Despacho, decretó la práctica de medidas cautelares a fin de asegurar el pago de la obligación adeudada por la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL al señor ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO.

Dicho auto fue notificado el 15 de septiembre de 2017, quedando ejecutoriado el día 20 del mismo mes, teniendo en cuenta que los días 16 y 17 fueron días inhábiles, sin embargo, dentro de dicho término no se interpuso recurso alguno, por lo que ésta decisión quedó en firme.

No obstante lo anterior, posteriormente el apoderado de la parte ejecutada, el día 26 de septiembre de 2017, presentó un memorial, visible a folios 68 y 69 del cuaderno No. 2, donde manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto No. 314 anteriormente mencionado, con el fin de que se levanten las medidas cautelares practicadas ya que sus ingresos provienen del Presupuesto General de la Nación y estos por disposición del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto son inembargables.

El 28 de septiembre del presente año, se corrió traslado del recurso de reposición, por lo que dentro del término la parte ejecutante recorrió su traslado por medio de memorial visible a folios 76 a 83 del cuaderno No. 2, donde se opuso a la procedencia del mismo por ser extemporáneo y refutó tanto la decisión negativa para aplicar la medida de la entidad ejecutada como la del Banco de Occidente manifestada en oficio 627 del 26 de septiembre de 2017, visible a folio 71 del cuaderno No. 2, estableciendo que el principio de inembargabilidad no es absoluto sino que debe ser sopesado con otros principios como los de efectividad de los

derechos, seguridad jurídica, acceso a la justicia, propiedad y necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, tanto es así que la Corte Constitucional dispuso 3 excepciones a dicha regla aplicables cuando las obligaciones son laborales, provienen de una sentencia judicial o de un título claro, expreso y exigible a cargo del Estado, por ende solicita sostener la medida cautelar y ordenar al Banco de Occidente que cumpla con la medida proferida.

Por otra parte, se observa a folio 84 que el Banco BBVA aún insiste en su solicitud de aclarar la identificación de la entidad demandada, ya que el NIT indicado en el auto No. 314 del 14 de septiembre de 2017, no corresponde a la Armada Nacional en su base de datos.

Una vez expuesto lo anterior, es preciso aclarar inicialmente que al escrito de la parte ejecutante, aunque fue interpuesto como un recurso de reposición, se le dará el trámite de una petición, debido a que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no depende de un término perentorio para ser propuesta.

Lo expuesto, no implica que dicha solicitud proceda tal como fue interpuesta, debido a que el levantamiento de medidas cautelares únicamente procede en los casos dispuestos por el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."*

Empero, el apoderado de la parte demandada el único documento que allegó para solventar su solicitud fue una constancia de la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional donde se manifestó:

"Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a las demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: Del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, El Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto")

Que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 150101; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 39 de la Ley 1737 del 02 de diciembre de 2014 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015.

La presente constancia se expide para que obre en el Proceso de Cobro Coactivo de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali – EMSIRVA E.S.P. en liquidación contra el Ministerio de Defensa Nacional, por concepto de Cuotas Partes Pensionales.

Dada en Bogotá D.C. el 06 de febrero de 2015."

Documento que como se ve está dirigido a otro proceso, un coactivo, y la constancia es del 6 de febrero de 2015, sin que se estipule con claridad cual cuenta de las embargadas, tiene la condición anotada, por ende será requerido a fin de que determine con claridad la razón por la cual solicita el levantamiento y aporte los documentos necesarios que soporten su argumentación, y ahí si verificar si se encuadra en alguna de las causales enumeradas en el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012.

Por su parte, el Banco de Occidente anexa a su oficio donde se abstiene de aplicar la cautela, otro certificado emitido por la Directora Financiera, este si dirigido hacia este proceso, donde se lee:

"Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a las demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: Del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, El Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto")

Que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como unidad Ejecutora 15-01-04; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 40 de la Ley 1815 del 7 de diciembre de 2016 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017.

La presente constancia se expide para que obre en el Proceso Ejecutivo llevado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, donde actúa como demandante el señor ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

Dada en Bogotá D.C., el 26 de septiembre de 2017."

La certificación como se encuentra dirigida a este proceso y cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.¹, es para el destinatario una excusa para no aplicar la medida y para el Despacho una razón para abstenerse de insistir en la cautela, razón por la cual, no requerirá al Banco de Occidente para que la cumpla, sobre esta cuenta.

¹ **"Artículo 594. Bienes inembargables.**

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

Parágrafo.

*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. **Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.** En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...)" (Negrillas por fuera del texto)*

Ahora, en cuanto a la solicitud del Banco BBVA sobre aclarar la identificación de la entidad demandada, aclárese que la cuenta a embargar pertenece a la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Se reitera a la demandada que honre sus obligaciones, pues como se dijo en providencia del 14 de septiembre de 2017, su incumplimiento genera detrimento patrimonial por los intereses causados, además de sanciones penales, disciplinarias y fiscales.

En vista de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura:

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, de forma clara explique las razones por las cuales solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso y aporte las pruebas que soporten su petición.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de requerir al Banco de Occidente para que cumpla con la medida cautelar practicada.

TERCERO: OFICIAR al Banco BBVA en respuesta a su oficio No. 630, para reiterarle que la cuenta a embargar corresponde a la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 45

De 14 0 OCT 2017

LA SECRETARIA,

